Trelew, 05 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 007772000000091611-5 (04/12/2024, 09:42 horas) presentado por la Sra. S. M. C., por si, con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S.:

1.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. S. M. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba documental denunciada en poder de la demandada, informativa y pericial en informática; como asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

4.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

4.- Análisis de la admisibilidad preliminar.

4.1. En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, la actora interpuso acción de amparo contra ISSyS, con el objeto de que se condene a la demandada a reincorporarla como afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS, en iguales condiciones vigentes hasta el mes de octubre de 2024.

En fundamento de dicha pretensión, la actora relata que, en su condición de cónyuge del Sr. O. M. J., se encuentra incorporada a la obra social SEROS desde el año 1981, inicialmente bajo la figura de afiliada voluntaria y actualmente como afiliada indirecta obligatoria, que obtuvo el beneficio de la *"Prestación Básica Universal, Compensatoria y Adicional por Permanencia"* el 21/09/2021 a través de la ANSES, y que el 14/11/2024, al concurrir a las oficinas de la demandada, se le informó que ha sido dada de baja *"por ser jubilada de ANSeS"*.

Refiere que no se encuentra empadronada en P. y acompaña a tal efecto la respectiva constancia (obrante a fs. 5 vta.). Señala que no se encuentra comprendida en el art. 9 de la Ley XII N° 88, que su incorporación a la obra social es anterior a la entrada en vigencia de la mencionada norma y que desde la obtención de su beneficio jubilatorio, en septiembre de 2021, la demandada ha mantenido la *"misma situación de revista con la que me incorporara inicialmente"*.

Expuso que el otorgamiento de la jubilación en nada cambió la situación previa, considerando el extenso tiempo que transcurrió desde su obtención y especialmente su condición de afiliada desde el año 1981. Destaca nuevamente que no posee otra obra social y efectúa algunas consideraciones al respecto.

Asimismo, solicita una medida cautelar a los fines de que se la reincorpore en forma inmediata como afiliada indirecta obligatoria a la obra social demandada durante el presente proceso, en iguales condiciones a las establecidas hasta el mes de octubre de 2024.

Argumenta la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada en los antecedentes expuestos y la normativa y jurisprudencia a la que alude y que el peligro en la demora se justifica en sus antecedentes médicos de asma con indicación de *"costosa medicación de por vida"*, que demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de la demandada. Por último, presta caución juratoria.

4.2.- De acuerdo a lo anterior, de un análisis preliminar de las constancias de la causa, resultaría que la Sra. C. es afiliada indirecta obligatoria del ISSyS, en su calidad de cónyuge del Sr. O. M. J. y, a pesar de no encontrarse acreditado que lo sea desde el año 1981 como afirma, surge de la documentación que se encuentra casada con el Sr. J. desde el año 1980 y que la afiliación de este último tendría vigencia desde el 26/05/1999 (ver acta de matrimonio de fs. 2/2vta. y planilla de "Datos de Afiliado y Grupo Familiar" de fs. 3).

Asimismo, surge que, mediante la Nota N° 4438/24 – ISSyS del 27/11/2024 se le informó al Sr. O. M. J. que de la revisión efectuada por el organismo de control se observó que la Sra. C. se encontraba realizando aportes a otra obra social por lo que correspondía la extinción de la afiliación por no encontrarse cumpliendo la condición legal para encontrarse activa y que se produciría la baja como afiliada a SEROS a partir del 31/12/2024, por lo que la cobertura, hasta la efectiva baja, le sería brindada en forma provisoria y temporal, con carácter excepcional.

Además, surge de la documentación que la Sra. C. no se encontraría afiliada a P., al menos al 08/11/2024 –fecha de emisión de la constancia– (ver fs. 5vta.).

Ello así, considerando las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que estamos ante un caso de inminente vulneración del derecho a las prestaciones de

salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, por la proximidad de la fecha en que se haría efectiva la baja de cobertura de obra social a la amparista, y que de la lectura del escrito de demanda y de la documentación acompañada con el escrito de inicio de demanda, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

En este orden, considero que la decisión sobre la continuidad de la actora en la obra social demandada, corresponde que sea resuelta por acción de amparo, en tanto es la vía idónea para salvaguardar los derechos que se consideran vulnerados.

--En efecto, cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 302-1284; 310-112; 323-1339).

--Como han reconocido tanto el Superior Tribunal de esta Provincia como la Corte Suprema de la Nación, cuando hablamos del derecho a la salud, se encuentra íntimamente relacionado el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, quien es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017, con cita a CSJN, "Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", Fallos, 338:1110).

--De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012).

Tampoco se puede obviar que la Ley N° 27.700 recientemente le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360. Esta convención establece un serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también

principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. En ese marco, la accionante se trata de una mujer de 64 años de edad (ver acta de matrimonio de fs. 2/2vta.) y, consecuentemente, se encuentra en una posición de vulnerabilidad que el sistema interamericano de derechos humanos protege especialmente.

Así las cosas, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada a la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho a las prestaciones de salud que invoca y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

4.3. Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, corresponde dar traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado constancia de la inscripción de la amparista a la obra social y el historial de prestaciones brindadas a la misma desde la afiliación de la Sra. C. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

5. 1.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”.*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que “*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”.* Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: “P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo”, expediente N° 522/2021 CAT).

En tal sentido, en los puntos I, segundo párrafo, y IV del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar urgente a fin de que se ordene a la demandada su

reincorporación inmediata como afiliada indirecta obligatoria de SEROS durante el presente proceso, en iguales condiciones a las que rigieron hasta el mes de octubre de 2024.

Indica que el derrotero de normativa y antecedentes jurisprudenciales expuestos en el libelo de inicio permite acreditar la verosimilitud del derecho invocado, en tanto que los antecedentes médicos de su estado de salud demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de la falta de cobertura de la que era beneficiaria indirecta hasta su desafiliación, quedando de tal modo acreditado el peligro en la demora. Cita el art. 2 de la Ley XIII N° 27 y jurisprudencia.

5.2. En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede

desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

5.3. Bajo tales premisas, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, más allá de que el objeto de la medida cautelar es la reincorporación de manera inmediata como afiliada indirecta obligatoria de SEROS durante el presente proceso, en iguales condiciones a las que rigieron hasta el mes de octubre de 2024 y como puede observarse de la Nota N° 4438/24 – ISSyS del 27/11/2024 se le informó al Sr. O. M. J. que de la efectiva baja se produciría el 31/12/2024, aunque se le brindaría la cobertura hasta entonces de manera provisoria y temporal, con carácter excepcional.

Es que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. S. M. C., se encontraba afiliada a la obra social demandada como afiliada indirecta en carácter de cónyuge del Sr. O. M. J. y que resulta inminente su desafiliación, que sería efectivizada por la demandada en fecha 31/12/2024, de lo que fue notificada con la nota 4438/24 – ISSyS del 27/11/2024, por considerar la demandada que no cumple con las condiciones legales para encontrarse activa al realizar aportes a otra obra social (ver hoja 6). Sin embargo, conforme la constancia de P. ya mencionada, no se encuentra actualmente afiliada a dicha entidad.

En definitiva, la afectación de su derecho a las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía, más allá de no haber acompañado constancia alguna que acredite su condición de salud denunciada, esto es, *“los antecedentes de asma con indicación de costosa medicación de por vida”* (sic).

Es que, puede afirmarse que atento a que la baja de la afiliación se producirá – conforme lo indicado por la demandad en la Nota N° 4438/24 – ISSyS del 27/11/2024– en los próximos

días, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el reintegro de la afiliación en las condiciones en que se le bridaban hasta el mes de octubre del corriente año, dado que no contaría con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas y medicamentos que contribuyan al bienestar personal y social de la misma. Ello así, ya que –como se indicó– acreditó con la documentación adjuntada que no cuenta con afiliación activa en P.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a la Sra. S. M. C. como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. O. M. J., a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de octubre de 2024 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Finalmente, corresponde señalar que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en causas recientes que tramitan ante esta Alzada, en donde se resolvió de una manera similar a la presente [conf. “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), “M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras].

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a S. M. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.-

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado constancia de la inscripción de la amparista a la obra social y el historial de prestaciones brindadas a la misma desde la afiliación de la Sra. C. **Notifíquese por cédula al domicilio real** (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda.

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que mantenga a la Sra. S. M. C. como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. O. M. J., a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de octubre de 2024 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 072 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA